



REVISTA
DE
ESTUDIOS
DE LA
VIDA LOCAL

V. BIBLIOGRAFIA

SÁNCHEZ ISAC (Jaime): *El interés directo en los Derechos español y francés*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1977, 430 págs. Colección «Estudios de Administración General».

Este estudio monográfico el autor lo desarrolla en dos partes. La primera, dedicada al sistema español, es analizada en dos capítulos: el primero, sobre la trascendencia del tema, que se centra en un cuadro general, dotado de la amplitud necesaria para darle la dimensión justa, y el segundo, sobre los diversos aspectos que presenta la legitimación a la luz de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia.

El capítulo segundo trata, en primer lugar, del concepto de legitimación, con base en la más moderna doctrina procesal, para pasar después a referirse a la evolución histórica del recurso de anulación y del de plena jurisdicción, en base al procedimiento contencioso municipal.

Fruto del análisis de la primera parte de este segundo capítulo son estas conclusiones: primera, el tema de la legitimación tiene un carácter esencial, en cuanto que su concreción casuística será la de las efectivas posibilidades del justiciable de acceder al control jurisdiccional de la Administración;

segunda, el cuadro general del sistema español es el siguiente: aceptación del interés directo, dotado de una indeterminación básica o sustantiva y delimitado cuidadosamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en su aspecto procesal, y negación de la existencia de la acción pública con carácter general y omnicompreensivo.

Quizá la parte más minuciosamente examinada por el autor es la del epígrafe séptimo de esta segunda parte, que se refiere a la determinación procesal del interés directo. El Tribunal Supremo ha venido acotando de modo bien concreto la aplicación práctica de la noción de interés. Esta labor de deslinde adopta varias modalidades, que el autor sistematiza en dos subepígrafes: interés directo y acción pública, con especial referencia a la Ley del Suelo y a la legislación de Régimen local; e interés directo y mero interés, con análisis de las supuestas acciones públicas, en denuncias por pretendidas irregularidades administrativas municipales.

Esta primera parte acaba con el examen del interés directo y su justificación, así como de las situaciones jurídicas individualizadas y estudio final de un supuesto especial: interés y deber de certificar en la Administración local.

La segunda parte de esta mono-

grafía estudia el sistema francés comparándolo con el español. A la vista del análisis del interés directo en ambos sistemas el autor afirma: en el Derecho francés la concepción del servicio público ha tenido un superior desarrollo y concreción que en España, por haber sido una de las piezas clave de toda la estructura, doctrinal y jurisprudencial, del Derecho administrativo. En España, por el contrario, no se ha manejado el concepto con la profusión y trascendencia que observamos en la jurisprudencia francesa. En Francia existe una casuística extremadamente matizada sobre la posibilidad de impugnación de las modificaciones de los servicios públicos por los usuarios, como se deduce del análisis jurisprudencial. En España se admite por la doctrina científica y la jurisprudencia del Tribunal Supremo la legitimación de interesados en servicios públicos, en sentido amplio y estricto, de conformidad con nuestras reglas generales en el proceso contencioso-administrativo.

Un apéndice de jurisprudencia sobre el tema del interés directo desde 1954 a 1975, completado con un índice cronológico y alfabético por conceptos y un sumario de materias tratadas al comienzo y al final de la obra, completan la monografía del autor.

La obra que se recensiona comienza con un prólogo, no para salir del paso, sino que es una verdadera lección magistral, de más de treinta hojas, surgida de la amena pluma y profunda inteligencia del profesor Alejandro Nieto. Destaquemos del citado prólogo estas líneas: «Hasta la fecha se enten-

día que a la Administración correspondía definir el interés público y, en su caso, valorar los intereses concurrentes de otra naturaleza. Recientemente ya hemos visto que los Tribunales se arrojan también esta potestad, rechazando el monopolio administrativo anterior». Ahora «el Juez puede entrar a valorar cualquier tipo de interés que la Administración o los particulares le sometan a su consideración».

Finalmente, diremos que se trata de una obra eminentemente minuciosa y práctica para los profesionales de la Administración local, que recoge la evolución más importante en la doctrina y jurisprudencia sobre el interés directo y que no dudamos será de gran utilidad para nuestros lectores al haber sido escrita por un Secretario de Administración local de una gran urbe catalana, profesional práctico del Derecho e investigador incansable del Derecho administrativo desde hace más de dos décadas.

FRANCISCO LOBATO BRIME

A. I. S. S. MADRID: *Las Comarcas en la Provincia de Madrid*. Madrid, Servicio Sindical de Estadística, 1978, 262 págs., 1 hoj.

Presentamos esta publicación como continuación de la serie de estudios que ha editado recientemente el Servicio Sindical de Estadística de varias Provincias españolas, con el fin de lograr un mejor conocimiento de las diferentes Comarcas que componen España; conocimiento que es necesario para

la mejor comprensión de las diferencias sociales y económicas del país y a la hora de una planificación del desarrollo regional.

En la Provincia de Madrid esta comprensión de las Comarcas es muy importante, porque aunque globalmente considerada la Provincia ocupa el primero o uno de los primeros puestos de todas las clasificaciones económicas o socio-económicas que hemos considerado al comparar con España, el 92,4 por 100 de la Provincia que resulta al quitar la capital está compuesta por unas Comarcas pobres e infradesarrolladas, si exceptuamos el entorno que rodea a la capital y que se considera en el trabajo con el nombre de Area Metropolitana, en la que la influencia de la capital la ha convertido en una zona de gran desarrollo y en la que todas las previsiones son de que continúe en el mismo sentido y cada vez más.

El trabajo se divide en tres partes. En la primera se trata de dar una visión de conjunto de la Provincia, la descripción de las Comarcas en las que la hemos dividido y el análisis de sus características más notables.

La segunda parte se dedica a un análisis socio-económico de las diferentes Comarcas y se divide en una serie de capítulos en los que se presentan datos absolutos a nivel comarcal y los relativos que resultan al comparar la Comarca con el resto de la Provincia, su población, etc., y se acompañan con unos breves comentarios que tratan de explicar las cifras obtenidas.

La tercera parte se dedica al estudio de unos indicadores seleccionados para observar la impor-

tancia de cada Comarca dentro de la Provincia y de ésta respecto a España.

El estudio *Las Comarcas en la Provincia de Madrid* continúa la serie anteriormente iniciada por Avila, Toledo, Segovia y Guadalajara, y está dedicado a la recopilación y análisis de datos a nivel comarcal, del que se obtiene, entre muchos otros, el resultado curioso del estancamiento de la población de la capital en beneficio de la del área que la rodea, ya que la población de Madrid capital en el período de 1970-1975 permanece estacionaria, mientras que los pueblos del Area Metropolitana casi duplican su población, pues mientras que en el período 1900-1950 la capital tiene un índice de crecimiento de 185,4 por 100, y en los períodos 1950-1960 y 1960-1970 de 37,4 y 39,2 por 100, en el período 1970-1975 permanece prácticamente estacionaria, con sólo un incremento de 1,8 por 100, pero paralelamente, considerando los mismos períodos de referencia para el Area Metropolitana (formada por los pueblos que rodean la capital), las tasas de crecimiento son de 70,3, 74,7, 219,4 y 92,3, respectivamente; es decir, que la capital tuvo un fuerte crecimiento en todo lo que va de siglo, pero en los últimos períodos tiende a estabilizarse, pasando este desarrollo demográfico a los pueblos de su Area Metropolitana.

A. I. S. S. SEGOVIA: *Las Comarcas en la Provincia de Segovia*. Madrid, Servicio Sindical de Estadística, 1977, 394 págs., 1 hoj.

A lo largo del año 1977, el Servicio Sindical de Estadística ofre-

ció las ediciones de las Comarcas en las Provincias de Avila, Toledo y Guadalajara; hoy dedica su atención a las mismas zonas de Segovia.

El contenido de la publicación está referido a un estudio en profundidad de la Provincia segoviana, cuyas características son esencialmente agropecuarias, con un cierto nivel industrial y unas grandes posibilidades de desarrollo en el sector terciario, aspectos tratados con dedicación especial en el marco de la división comarcal.

Pese a las limitaciones que impone el poder disponer de un gran caudal de datos comerciales, se consigue llegar a una mejor comprensión de estas zonas geográficas, que por su importancia han de presidir cuantas investigaciones se programen para futuros planes de estudio y de desarrollo de las Regiones.

Puede afirmarse que la población de la Provincia, y la mayoría de sus Comarcas, es regresiva, ya que en el quinquenio considerado en el trabajo dicha regresión oscila entre un 6,5 a un 17,5 por 100, a excepción de la capital, que experimenta el fenómeno contrario (un crecimiento del orden de un 8 por 100, que absorbe el 31 por 100 de la población provincial).

Si se examina el grado de envejecimiento de la población, ésta desde 1970 ha aumentado en un 8 por 100 la referente a la población de más de sesenta y cinco años de edad, siendo más acusado en las Comarcas del Nordeste y en la capital. Al mismo tiempo, ha disminuido la población en los grupos de edades inferiores a los se-

setenta y cinco años, oscilando entre un 1,7 por 100 para los comprendidos entre los cuarenta y uno y los sesenta y cinco años a un 15,2 por 100 para los menores de quince años. Esta característica se acusa mucho más en las cuatro primeras Comarcas, ya que la quinta, en líneas generales, ha experimentado un crecimiento que varía desde el 3 al 8 por 100 de los grupos poblacionales.

Las notas de la regresividad en el total de la población de las Comarcas (principalmente Nordeste, centro y Oeste) se reflejan también al considerar su población activa, ya que predomina el grupo de empresarios-autónomos (fundamentalmente éstos) sobre los asalariados, registrándose también un fuerte porcentaje de los llamados «familiares».

La fuente básica de riqueza de la Provincia ha venido siendo la agricultura. La población activa del campo ocupa en la actualidad el segundo lugar de la Provincia, con un 31 por 100. Sin embargo, y desde el año 1900, dicha población activa se ha reducido en más de un 50 por 100.

La industria y la construcción ocupan el 27,6 por 100 de la población activa, caracterizada porque su desarrollo es aún incipiente y la empresa es de reducidas dimensiones, con baja productividad (minifundismo industrial).

El sector servicios ocupa el 41,4 por 100 de los activos de la Provincia, debido a la acción de las zonas turísticas, con una mayor participación los ocupados en el comercio y en la hostelería.

Indudablemente, la Provincia de

Segovia adquiere una importancia cualificada en materia hotelera y turística, ya que es receptora del turismo de paso, turismo que bien recorre las zonas culturales y arquitectónicas más sobresalientes, sobre todo en las Comarcas de la capital, de la sierra (en las localidades de Ayllón, Condado de Castilnovo, Pedraza, Prádena y Sotosalbos), del centro (Cuéllar) y del Oeste (Coca y Santa María de Nieva), o bien es un turismo de estancia (de temporada, principalmente, en las Comarcas de la sierra y del Nordeste). La capacidad hotelera segoviana, en su conjunto, es superior a la de Guadalajara, Soria y Valladolid, muy similar a la de Avila y Burgos y la mitad de España, a pesar de que tanto el número de establecimientos como el de las plazas son los más pequeños a los existentes en las otras Provincias. En resumen, la nota característica del turismo segoviano reside en la retención del visitante, ya que, por regla general, éste no pernocta debido a la proximidad con Madrid, por lo que, por otro lado, dicha proximidad favorece el turismo de tipo «excursionista», atraído, fundamentalmente, por la gastronomía típica de la Provincia.

CARLOS-MANUEL RIVAS CONDE

CONSULTOR (EL) DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS: *Volumen conmemorativo del CXXV aniversario, 1852-1977*. Madrid, 1978, 395 págs., grab.

El hecho de que una revista especializada en materia jurídico-administrativa llegue a cumplir

ciento veinticinco años de vida en un país de frecuentes cambios no sólo de gobierno, sino de régimen, obliga a pensar que concurren en tan permanente empresa virtudes excepcionales capaces de conquistar la confianza de muchas generaciones de funcionarios, Letrados, administrados, etc. Las que adornan a *El Consultor* pueden resumirse en la ayuda inestimable que ha supuesto para los órganos de todas las clases y categorías de la Administración local española para facilitarles el cumplimiento de su compleja y difícil misión y en la admirable conjunción de legislación y doctrina que ha ofrecido a cuantos, administradores o administrados, Letrados e interesados en los problemas jurídico-administrativos, han necesitado en cada momento el conocimiento exacto de la norma aplicable y de su más exacta interpretación.

No es por ello extraño que en las páginas de este libro, publicado en conmemoración y recuerdo de ciento veinticinco años de ininterrumpida labor e incesante espíritu de superación, figuren adhesiones, dedicatorias y colaboraciones de altas magistraturas, juristas, catedráticos, funcionarios, especialistas de la Administración pública, incluido, a la cabeza de todos, el propio Rey de España, cuya fotografía, con expresiva dedicatoria, honra este volumen.

Se insertan en este libro valiosos trabajos, cuyos títulos y autores son: «Autonomías regionales. La Junta General del Principado y la problemática asturiana», por Sabino Alvarez-Gendín; «La organización administrativa local», por Mariano Baena del Alcázar; «Potencia

ciación del Régimen local», por Pedro Barcina Tort; «Enfoques de la responsabilidad», por Juan Ignacio Bermejo y Gironés; «Demandas organizativas en las Corporaciones locales», por Julián Carrasco Belinchón; «Sobre el fenómeno urbanístico», por Florentino-Agustín Díez González; «El Fiel y los fielatos», por José Fariña Jamardo; «Sobre la aplicación de la Ley del Suelo en los Municipios pequeños», por José-Luis González-Berenguer Urrutia; «Los procedimientos administrativos ejecutivos», por Jesús González Pérez; «Soluciones institucionales al problema metropolitano», por Francisco Lliset Borrell; «Notas bibliográficas sobre la revista *El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados*», por Enrique Orduña Rebollo; «La acumulación de plazas de los Cuerpos Nacionales», por Juan-Pedro Parera Camós; «Colaboración privada en la protección de los espacios naturales», por Tomás-Ramón Fernández; «La edificación en el suelo urbano», por Nemesio Rodríguez Moro; «La valoración actual de las unidades interiores de la trama urbana: los distritos y los barrios, como estructuras de participación ciudadana en la Administración del urbanismo», por Luis Morell Ocaña; «Administración periférica: observaciones sobre su reforma», por Santiago Muñoz Machado, y «El control judicial de los planes económicos», por Luis M. Cosculluela Montaner.

Es también muy interesante la relación que se ofrece en las páginas de este libro de las publicaciones jurídicas de mediados del siglo XIX, revistas y periódicos aparecidos en 1852, publicaciones pos-

teriores y revistas actuales de Administración local.

Merece plácemes en este aniversario *El Consultor de los Ayuntamientos*, al que deseamos prolongue largos años su existencia.

J.-L. DE S. T.

Dictámenes (1953-1975). Servicio Contencioso del Excmo. Ayuntamiento de Madrid. Editorial Montecorvo, S. A.

El Servicio Contencioso del Ayuntamiento de Madrid tiene una larga historia —que ha sido brillantemente narrada por don José Rodríguez Soler en un libro publicado recientemente— y ha conquistado, en el paso de los años, un gran prestigio, gracias a la reconocida competencia y ejemplar dedicación de los Letrados consistoriales de la Villa. A medida que el Derecho administrativo local se complica, los informes emitidos por este brillante Cuerpo de Abogados para fundamentar las decisiones del Ayuntamiento de la capital de España adquieren un mayor valor a la hora de proyectar luz jurídica sobre los numerosos y complejos problemas que la actividad municipal tiene que resolver cada día. De aquí la utilidad que para todos los Letrados en ejercicio, los funcionarios cuyos dictámenes deben figurar en los expedientes oportunos, e incluso los administrados que entablan relaciones con la Administración municipal, tiene conocer el fundamento jurídico de los acuerdos municipales. Esta es la razón que ha aconsejado la publicación de los dictámenes emiti-

dos durante un cuarto de siglo por el Pleno del Cuerpo de Letrados consistoriales madrileños.

En la presentación de este libro, el Decano de dichos Letrados, don Juan A. de Zulueta, hace constar la singularidad verdaderamente notable de que la Corporación municipal madrileña cuenta con Cuerpo propio de Letrados por lo menos desde el siglo xv, como lo demuestra el hecho de que el año 1489 doña Isabel la Católica firmaba una Real Provisión dirigida a los expresados Letrados, y desde entonces han figurado entre éstos las más esclarecidas figuras del Foro, a las que ha correspondido la difícil misión de mantener durante el curso de siglos los derechos y privilegios concedidos a la Villa en 1160 por Alfonso VII el Emperador y sus hijos don Sancho y don Fernando, por virtud de cuya concesión hacían a Madrid donación de todos los montes, pastos, aguas y tierras que se extendían desde su contorno hasta los puertos de El Berrueco y Lozoya, en las estribaciones del Guadarrama.

Además de un curioso informe sobre demolición de puestos exteriores del mercado de San Ildefonso, fechado el 13 de enero de 1868 e inserto a título de curiosidad, se nos ofrecen en este libro —magníficamente editado— cerca de ciento setenta informes colectivos correspondientes a los años 1953 a 1975, inclusive, es decir, prácticamente todos los años de vigencia de la Ley de Bases de Régimen local de 17 de julio de 1945, articulada en la Ley de 1950, y cuyo texto refundido se publicó en 1955, y de los Reglamentos dictados

para el desarrollo de las expresadas Leyes.

El único reparo que podría ponerse a esta acertadísima publicación es el haberse limitado a reproducir los dictámenes por orden cronológico, sin mayor sistematización, siendo evidente que hubiera resultado muy orientadora la de materias. En cambio, debemos agradecer el índice de disposiciones citadas y el analítico.

J.-L. DE S. T.

GARCÍA NINET (José-Ignacio): *Jornadas de trabajo, horario y horas extraordinarias*. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1977, 352 págs. Serie Monografías.

El tema objeto de esta monografía es de sumo interés actualmente para las Corporaciones locales, si se tiene en cuenta el extraordinario incremento del personal laboral de las Entidades locales; consecuencia lógica, por otra parte, al ser el portillo de entrada que ha servido para incorporar a las tareas municipales a personal que era difícil integrar según la vigente normativa sobre la función pública local.

En tres capítulos y una introducción, el autor desarrolla su monografía. Para él, el objeto de la presente investigación es triple: la jornada, el horario y las horas extraordinarias. A cada uno de ellos corresponden, sucesivamente, los tres capítulos en que se estructura la obra.

Partiendo del señalamiento de la jornada máxima de trabajo de cua-

renta y cuatro horas semanales, con una serie de modalidades —unas reductoras y otras ampliatorias—, resulta ineludible el estudio del campo de aplicación de la normativa, no sólo porque históricamente esta institución laboral esté claramente escalonada por sectores, sino porque a través del análisis de las notas condicionantes del derecho a jornada limitada se observa prácticamente el ámbito subjetivo del Derecho del trabajo y, de modo especial, algunos de los supuestos, hasta no hace mucho extralaborales, detectando que, entre otros aspectos, el factor de la duración de la jornada ha sido uno de los causantes de su extrañamiento.

Trazado el campo subjetivo de aplicación, se entra de lleno en las cuestiones más eminentemente formales de la investigación, que no son otras que las referidas al sistema o modelos para distribuir adecuadamente el tiempo legalmente permitido para trabajar. Partiendo de la premisa fundamental de que el trabajador no puede ser empleado más allá de la jornada legal y teniendo en cuenta que ello no es óbice para que las empresas funcionen ininterrumpidamente, el empleador pretende, según su esquema operativo, obtener los máximos beneficios, los cuales pasan, hasta el momento, a través del proceso productivo que tenga en marcha y del rendimiento dado por los trabajadores a su cargo. Ello viene a significar que, según cada sistema de producción, el empleador deberá o podrá optar por un sistema de trabajo y jornada u otro, pues según cada modalidad se derivarán unos beneficios

u otros. En este esquema cabe poner de relieve la clara diferencia existente entre una jornada partida y un sistema de trabajo en turnos seguidos, entre el trabajo diario y el trabajo nocturno, entre jornada continuada y rotatoria y la simple jornada intensiva. Pues bien, se trata, sin más, de posibilidades de realización y distribución del tiempo de trabajo, que, en todo caso, deben respetar los topes legales máximos, y que no son sino variaciones del tema de jornada.

El último capítulo, el relativo a las horas extraordinarias y demás ampliaciones legales de la jornada, no es sino el estudio de los necesarios supuestos de excepción. Tanto histórica como actualmente, tanto en nuestro ordenamiento como en el Derecho comparado, se fue y se es consciente de que, como contrapeso a los controles legales, había que arbitrar alguna salida momentánea, que en determinadas condiciones propiciaran ciertas ventajas o que, cuando menos, resolvieran situaciones provocadas por caso fortuito o fuerza mayor. Para tales casos previó el legislador unos resortes limitados y temporales, rodeados de cierta garantía, para no hacer inviable la continuidad de la empresa, latiendo —al menos para los casos menos graves— por encima de tal ordenación la tutela estatal hacia los potenciales trabajadores, o sea, en favor del derecho de los parados a obtener un puesto de trabajo, pues repugna socialmente que mientras proliferan las horas extraordinarias y el pluriempleo vaya en aumento el porcentaje de población desempleada por tales desajustes.

En conclusión, la obra que recensamos trata de ofrecer el marco cronológico de prestación del trabajo, que se nos ofrece absolutamente condicionado por el intervencionismo estatal en favor de dos órdenes principales de interés: la salud del trabajador —pues el abuso de que fue objeto el trabajador con la Revolución industrial fue la causa determinante de la reivindicación obrera— y la lucha contra el desempleo, aunque esta segunda idea no está tan continuamente presente como la primera, porque aparece más bien como un resultado indirecto de la protección del trabajador. Precisamente ambos tipos de consideraciones transforman la normativa de jornada, dándole un sesgo de orden público, por afectar sustancial y preferentemente al orden institucional, por cuanto se trata de proteger, en último término, la libertad del ciudadano trabajador.

Un índice al comienzo y extensas notas bibliográficas a pie de página completan esta interesante monografía.

FRANCISCO LOBATO BRIME

LLISET BORRELL (Francisco): *Un modelo anticipado de Región autónoma: el Estatuto balear*. Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de Baleares.

La alteración de las circunstancias sociales, políticas y tecnológicas que desde la Edad Media hasta nuestros días ha sufrido el mundo entero ha sido estremecedora.

Los cambios económico-sociales y estrictamente políticos acaecidos en nuestra Patria en los dos últimos siglos —digamos desde finales del XVIII— han sido impresionantes al hilo de continuas mudanzas de regímenes, sistemas, estructuras, instituciones. Llama por ello profundamente la atención que sólo en los últimos cincuenta años se haya manifestado con reiteración la conveniencia de dotar al Archipiélago balear de un régimen especial. Ahora el tema de las autonomías regionales ha surgido con carácter de alta fiebre, que convulsiona a todos en «la península» e «islas adyacentes». Era lógico que este problema tuviera en la Provincia de Baleares honda repercusión y suscitara estudios orientadores. Adelantándose a la coyuntura actual, el Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de Baleares tuvo el acierto de acordar, en sesión celebrada el 20 de febrero de 1976, la convocatoria de un concurso de estudios sobre el tema «Régimen local especial para Baleares». El Jurado oportunamente nombrado resolvió el concurso en septiembre de 1976, concediendo por unanimidad el premio a don Francisco Lliet Borrell, Secretario General de la Entidad Metropolitana de Barcelona. Su interesantísimo trabajo se nos ofrece en este libro editado por el expresado Colegio, con la colaboración de la Diputación Provincial, la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Baleares.

Los antecedentes que nos suministra Lliet no son demasiado remotos. Con toda sinceridad nos

advierte que la organización histórica de las islas Baleares tiene para nosotros una significación meramente evocadora de pasados aciertos que permite, a lo sumo, resucitar denominaciones de rancio sabor medieval. Tan sólo lazos lingüísticos pueden servir de puente entre el pasado y el futuro, pero no unas técnicas de organización política apoyadas en otros supuestos distintos de los actuales. Hasta el siglo actual no se ha planteado el problema de una autonomía o, al menos, una Región especial para el Archipiélago balear. Extraña que cuando la Ley de 11 de julio de 1912 elevó cada una de las islas del Archipiélago canario al nivel de Ente local territorial no se hiciera extensivo dicho régimen, llamado de Cabildos, a las islas Baleares. Hubo que esperar a la Constitución republicana de 1931, que, por primera vez, después de decir en su artículo 10 que en Canarias «cada isla formará una categoría orgánica, provista de un Cabildo insular, como Cuerpo gestor de sus intereses peculiares, con funciones y facultades administrativas iguales a las que la Ley asigne al de las Provincias», añade que «las islas Baleares podrán optar por un régimen idéntico». Un paso importante ha sido la Base 19-3 de la Ley de Bases del Régimen local al decir que «en el plazo máximo de un año a partir de la promulgación del texto articulado de esta Ley, a propuesta de los Cabildos insulares, se establecerá por el Gobierno para el Archipiélago canario un régimen administrativo especial, respetando en lo esencial las normas peculiares vigentes y adecuado a su carácter insular».

Expone Lliset, como nociones previas a la consideración de las posibilidades regionales de Baleares, las de regionalismo cultural —desentendido del Estado— y regionalismo estructural —alternativa de ordenación del Estado—, Región, Ente local —a modo de tercer nivel sobre Municipio y Provincia— y Región con autonomía política, es decir, con facultad para elaborar leyes regionales; y, tras ofrecernos los principios del nuevo regionalismo europeo, para adentrarse, seguidamente, en la significación de la Región de Baleares con referencia correcta a sus factores geográfico, económico y cultural, aborda el estudio de las tres acepciones restringida, intermedia y amplia del régimen especial balear, con fundamento, la primera de ellas, en la Base 19-3 de la Ley de noviembre de 1975 antes aludida; la segunda, en las posibilidades de régimen de carta, delegación de servicios del Estado, desconcentración y descentralización que la misma Ley ofrece, y la tercera, en las perspectivas que ofrece el Estatuto de la Región balear.

A juicio de Lliset, las islas Baleares, al erigirse en Región, deberán organizarse en un doble nivel organizativo. El primer nivel es la isla, en beneficio de las de Menorca e Ibiza (esta última con Formentera). Las tres Entidades locales —Mallorca, Menorca e Ibiza— podrían denominarse Corporaciones insulares, cuyos órganos serían: el Consejo insular, la Comisión de gobierno y la Presidencia. El segundo nivel organizativo sería la Región balear, constituida como auténtico Ente local territo-

rial, dotado de una Asamblea representativa regional o Consejo general de las islas que se denominaría Diputación general de Baleares, que actuaría a través de tres órganos: el Grand y General Consell como Asamblea representativa al máximo nivel, elegida por sufragio universal; la Comisión de Gobierno, a semejanza de la Comisión permanente de los Ayuntamientos o de la de Gobierno de las Diputaciones, y el Presidente de la Región, designado de manera análoga a la prevista para Alcaldes y Presidentes de Diputación.

El núcleo de la competencia regional en Baleares deberá estar, a juicio de Lliset, en la actividad administrativa, pero a medio plazo, y con fundamento constitucional hay que prever una actividad legislativa regional. Como ámbitos materiales de la actividad regional señala Lliset los siguientes: Administración local, Sanidad y Asistencia Social, Educación y cultura, Vivienda, Urbanismo regional, Obras públicas y transportes, Turismo y hostelería, Desarrollo regional, Prensa y comunicaciones, Competencia residual.

Materia de excepcional importancia es la relativa a la Hacienda regional, hasta el punto de que, a mi juicio, va a ser la clave del éxito o el fracaso de las autonomías regionales. En opinión del autor del libro que comentamos, las Regiones autónomas habrán de participar en grado no desdeñable en el reparto de los recursos fiscales totales del país. La alternativa es: transferencia de fondos estatales o recursos propios. Pero esto último se traduciría en incremento de cargas fiscales que ocasionaría la

impopularidad de las Regiones, por lo cual es preferible pensar en la cesión de tributos estatales al modo de los conciertos económicos de Alava y Navarra, con dos modalidades: el concierto de la mera gestión tributaria para impuestos como el general sobre la renta, el que grava el lujo, etc., y el concierto de la gestión y el rendimiento de determinados tributos, como los impuestos de producto, y algunos impuestos indirectos, como el de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. También habrían de sumarse, en el caso del Estatuto balear, las aportaciones de las Corporaciones insulares, y como medidas económicas excepcionales propone Lliset un régimen de franquicia aduanera mediante puerto o depósitos francos; subvenciones a las líneas de transporte, principalmente de mercancías, y exenciones fiscales.

El estudio de Lliset —que termina con el examen de los problemas relativos al control de la Región balear— es muy sugeridor de horizontes y constituye base muy estimable que puede servir de modelo anticipado de Estatuto de la Región autónoma balear.

En las páginas finales de este libro se suministra al lector un trabajo muy enjundioso de don Vicente Matas Morro, Presidente del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de Baleares, titulado «La Región balear: estudio socioeconómico del sector público».

JUAN-LUIS DE SIMÓN TOBALINA

MANZANARES (J. L.): *La pena de multa*. Madrid, Excma. Mancomunidad de Cabildos. Plan Cultural. Editorial: Maribel, Artes Gráficas, 1977, 780 págs.

El libro que nos ocupa constituye la tesis doctoral del autor. El tema reviste aún más interés si se tiene en cuenta que la pena de multa no había sido aún objeto de un estudio monográfico en nuestro país. Como dice el prologuista del libro, el desfase de la ciencia del Derecho penal española en este punto era grave, pues la pena de multa ha cobrado una gran importancia en el Derecho penal moderno, dada la crisis de las penas privativas de libertad en general y especialmente de las penas cortas.

Catorce capítulos forman el entramado de la obra. Los primeros exponen nociones generales sobre concepto, naturaleza, historia, futuro, ventajas e inconvenientes de la pena de multa, que para el autor consiste en el pago de una cierta cantidad de dinero.

La importancia futura de la multa viene condicionada por muchos factores, que son analizados en esta monografía. El resultado depende tanto de la clase o concepción de multa que aceptemos como de la solución concreta que se dé a sus problemas fundamentales: individualización, facilidades de pago, insolvencia, transmisibilidad, suspensión, etc. Y detrás, como telón de fondo, quedan el grado de riqueza de cada país y el sistema económico-social a que se adscriba.

La aplicación de la multa se halla sometida, como la de cualquier otra sanción punitiva, a las coor-

denadas generales sobre la esencia y fines de la pena, que se analizan en el capítulo cuarto.

El tema de la multa, como sustitutivo de las penas cortas privativas de libertad, se estudia en el capítulo quinto. La conveniencia de que los Tribunales dispongan de una clara directriz en la conversión, hace al autor inclinarse por una fórmula como la griega, para la que la conversión depende de que la multa baste «para disuadir al delincuente de cometer otros actos punibles». El problema radica en disponer de una multa vigorosa y de suficiente contenido retributivo e intimidativo dentro de la criminalidad pequeña y mediana.

Posteriormente, el autor analiza la multa en el sistema escandinavo, en el Proyecto Alternativo alemán y en el Derecho español. Para que la multa pueda ser un sustitutivo idóneo de las penas cortas de privación de libertad tiene que ser reformada, haciendo posible, especialmente, una mayor individualización. A este fin tiende el sistema de los días-multa, con arreglo al cual el Tribunal fija un número de días-multa en función de la gravedad del delito y el importe del día-multa en relación con los ingresos del culpable. Este sistema sueco ha sido introducido en las legislaciones modernas de otros países, como en la nueva Parte general del Código penal alemán, que entró en vigor el 1 de enero de 1975. Una variante del sistema sueco de los días-multa fue desarrollada e incorporada al Proyecto Alternativo del Código penal alemán: es el sistema del pago obligatorio a plazos, coincidentes con los de percepción de los ingresos (sema-

nales, quincenales o mensuales), o sistema de ejecución espaciada a lo largo del tiempo con ella; la multa se transforma en una pena restrictiva de la libertad de consumo, y su paralelismo con las penas cortas de privación de libertad se acentúa. El autor realiza un examen crítico de estos sistemas, inclinándose por el sueco y formulando sus reservas sobre la posibilidad de aplicación práctica del sistema del Proyecto Alternativo y sobre la obligatoriedad del pago fraccionado y aplazado. Especial atención dedica al problema de la insolvencia, que sigue planteándose, aunque algo atenuado, en los sistemas sueco y del Proyecto Alternativo, y al arresto sustitutorio, que sigue siendo, a pesar de sus inconvenientes, su mejor solución.

El autor, en un estudio exhaustivo de todos los problemas que plantea la pena de multa, se ocupa también detenidamente de los problemas de la individualización y del pago de la multa en el Derecho penal español, del abono de la prisión provisional, de la multa y del concurso de delitos, la prescripción de la multa, la multa y la remisión condicional y de la multa y la rehabilitación.

Sesenta conclusiones generales resumen el contenido de esta detallada monografía. Al final, el autor sostiene la conveniencia de establecer legalmente iguales plazos de remisión condicionada y de rehabilitación.

La obra que se recensiona finaliza con una bibliografía amplia sobre la materia y un índice de su contenido.

La fina pluma del autor, vinculado desde siempre por múltiples

lazos a la carrera judicial, ha sabido plasmar con mano artesana, en un estudio completo, sus valiosas opiniones sobre el tema analizado, de tal forma que minuciosamente nos va adentrando en nuestro Derecho y en el Derecho comparado sobre el contenido de su monografía, principalmente a la luz de la doctrina y Derecho positivo español y extranjero, lo que hace a la obra de una gran utilidad práctica junto a su indiscutible valor científico.

FRANCISCO LOBATO BRIME

ROF CARBALLO (Juan): *Fisiognómica de La Coruña en las ideas de don Salvador de Madariaga*. La Coruña, Instituto «José Cornide» de Estudios Coruñeses, 1976, 29 páginas, 1 h.

El doctor Rof Carballo es un ejemplo vivo de escritor polifacético, como lo demuestran sus artículos y obras, dentro de las que se encuentran *Fronteras vivas del psicoanálisis*, *El hombre como encuentro*, *Rebelión y futuro*, *Veinte años después*. *Hacia una patología clínica del cerebro interno* y *Violencia y ternura*, por no citar sino unas cuantas.

La obra que nos ocupa es un discurso leído en el Instituto «José Cornide» de Estudios Coruñeses, en el que analiza el ensayo de Salvador de Madariaga, titulado *Retrato de un hombre de pie*, cuyo tema, la actitud, según Rof Carballo, es «lo que acompaña al hombre a lo largo de un destino», habiendo calado en dicho trabajo de una manera muy profunda en la esencia del hombre ibérico.

El autor desarrolla y aclara la fisiognómica de la Torre de Hércules, faro milenario que constituye la línea vertical de La Coruña, haciéndose una serie de comparaciones, tras las cuales se saca la conclusión de que existió un «poder primero» a cargo de una diosa, destronada posteriormente por dioses masculinos.

Después de un bosquejo sintético sobre el cuadro de «Santa Ana», de Leonardo da Vinci, en el que aparece reflejada, sobre todo por su ternura, la ley biológica suprema, y, basándose en él precisamente, se estudia la verticalidad y horizontalidad, representadas, respectivamente, por la torre y la vaca, lo cual conduce al conocimiento psicológico de los pueblos, comparándose a los ingleses, pertenecientes al grupo horizontal, con los españoles, que son la genuina representación de lo vertical. Por otro

lado, distingue dos tipos de sabios: los horizontales, que tratan de hallar el modo de las cosas, y los verticales, que indagan la causa. En el aspecto político, el paralelismo se establece entre el pueblo, que es vertical, y la masa, que es lo horizontal.

Madariaga representa la amalgama de ambas representaciones, pudiéndose considerar como «hombre-puente» y símbolo de unión que con amor enlaza a los españoles, pues retornado a España, a sus viejas raíces, desde éstas ha erguido el tronco de la futura historia de nuestra Patria.

La obra, enriquecida con una selecta bibliografía, constituye una aportación valiosa para el conocimiento de las ideas de uno de nuestros más preclaros escritores contemporáneos.

VICENTE SÁNCHEZ MUÑOZ